



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.3814/2019

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 05 de septiembre de 2019, la parte recurrente presentó una solicitud de información identificada con el folio 0115000244819, a través del sistema electrónico Infomex, mediante la cual requirió a la Secretaría de la Contraloría General, lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“del INFODF de los ultimo 5 años , informe a quien sanciono por incumplimiento de resoluciones y quejas u oficios recibidos de este instituto informe de cada uno el estado que guardan” (Sic)

II. El 20 de septiembre de 2019, la Secretaría de la Contraloría General dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Infomex, adjuntando los siguientes oficios:

- Oficio SCG/DGCOICA/1037/2019 de fecha 19 de septiembre, suscrito por el Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, en el que informa al Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, que:

“... ”

[...] a efecto de cumplir lo dispuesto en los artículos 11 y 112 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, informo que de conformidad con las atribuciones de esta Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, de la lectura a lo solicitado se entiende que el peticionario requiere información del INFODF sanciones por incumplimiento de resoluciones y quejas u oficios, en ese sentido y de conformidad con el artículo 134 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General no cuenta con facultades para brindar la información solicitada”.

- Oficio SCG/DGCOICS/1238/2019 de fecha 19 de septiembre, signado por la Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, a través del cual se deja constancia de lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.3814/2019

“... ”

Derivado del requerimiento de información dirigido a esta Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, con fundamento en los artículos 6, fracciones XIII y XIV, 13, 17, 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación con el artículo 135 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que dentro de las atribuciones conferidas a esta Unidad Administrativa no se contempla generar la información del interés del particular.

Cabe mencionar que, en aquellos casos en los que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permita suponer que esta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la incompetencia de la información.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 17 y 18 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se concluye que este sujeto obligado no es responsable de la información requerida en la presente solicitud en virtud de que no la genera, administra o detenta ya que no deriva del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias y funciones, conforme lo señala la Ley, por lo que se sugiere al particular realizar su solicitud al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México [...]”

- Oficio SCG/DGRA/1408/2019, de fecha 10 de septiembre de 2019, mediante el cual el Director General de Responsabilidades Administrativas da cuenta al Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, de lo siguiente:

“... con fundamento en los artículos 2, 13, 14 y 112 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por lo que corresponde a las atribuciones de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, se observa que de la lectura de la solicitud de información pública que se atiende, refiere el solicitante del INFODF sanciones por incumplimiento de resoluciones y quejas u oficios, en ese sentido y de conformidad con el artículo 130 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General no cuenta con facultades para brindar la información solicitada.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.3814/2019

III. El 24 de septiembre de 2019, la ahora parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión, a través del sistema electrónico Infomex, en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, manifestando lo siguiente:

“...
el documento adjunto habla por sí mismo y acredita el desconocimiento o respuesta dolosa de la secretaría de la contraloría y no entrega lo solicitado”. (Sic)

En este sentido, la parte promovente adjuntó a su recurso de revisión el documento titulado “Vistas al órgano de control por incumplimiento a las disposiciones en materia de obligaciones de oficio”, constante de ocho fojas.

IV. El 24 de septiembre de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP. 3814/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 27 de septiembre de 2019, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

- Notificación a la particular. El cuatro de octubre de dos mil diecinueve se notificó a la parte recurrente el acuerdo de referencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y al correo electrónico señalado por éste.
- Notificación al sujeto obligado. El cuatro de octubre de dos mil diecinueve se notificó vía electrónica a la Secretaría de la Contraloría General, el proveído de admisión.

VI. El 15 de octubre de 2019, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, correo electrónico por virtud del cual el sujeto obligado remitió el oficio **SCG/UT/565/2019**, de misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.3814/2019

Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, por el que realizó las siguientes manifestaciones:

“ ...

C. Carlos García Anaya, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Contraloría General de la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en el Modulo de Transparencia de la Contraloría General del Distrito Federal, ubicado en Av. Tlaxcoaque #8 planta baja, Edificio Juana de Arco, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, México, D.F; así como los correos electrónicos ojp.contraloriadf@gmail.com, azuniga@contraloriadf.gob.mx, autorizando para oír y recibir todo tipo de notificaciones e imponerse en autos el Lic. Jackvil Peña Carmona, comparezco ante esa instancia administrativa para rendir el informe previsto en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al tenor de las siguientes consideraciones:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, debe realizar el estudio oficioso de las causales de procedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por el criterio jurisprudencial que por aplicación analógica, resulta ilustrativo para soportar lo aquí mencionado, misma que se cita a continuación:

*Tesis: VII.1o.A.21 K
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época
Registro 161742*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEPTIMO CIRCUITO

Tomo XXXIII, Junio de 2011

Tesis Aislada (Común)

9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Junio de 2011; Pág. 1595

SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.3814/2019

RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS.

El artículo 73, in fine, de la Ley de Amparo, al disponer que las causales de improcedencia en el juicio de amparo deberán ser examinadas de oficio, alude a una causal de sobreseimiento de las previstas en el precepto 74 del propio ordenamiento, el cual estatuye, en sus diferentes fracciones, que procede el sobreseimiento: '1. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona; III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley... V.... En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado -trescientos días-, producirá la caducidad de la instancia....'. En estas condiciones, el estudio de las hipótesis de sobreseimiento referidas, aunque no se señale expresamente, es de orden público, preferente y de oficio, en cualquier momento, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito debe realizarlo al resolver los recursos de queja o de revisión, previstos por los artículos 95, fracción I y 83, fracción IV, de la mencionada ley, respectivamente, si de autos aparece plenamente demostrada cualquiera de ellas, en el entendido de que el de las previstas en las fracciones I, II, IV y V, es previo al de la III, que alude a las de improcedencia, que se producen, partiendo del supuesto que no se da alguna de las anteriores.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

*Queja 3/2011. Alfredo Algarín Vega. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos.
Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Vicente Jasso Zavala*

Por lo que respecta a la actualización de las causales de sobreseimiento, las cuales son de estudio preferente, en el presente asunto se actualizan las cuales de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las cuales cito a continuación:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

... (Sic.)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.3814/2019

Así como se actualiza las causales de improcedencia contenida en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las cuales cito a continuación:

*Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:
(...)*

III.- no se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente ley;

Lo anterior es así en virtud de que esta autoridad cumplió en sus extremos con el requerimiento contenido en la solicitud planteada por el particular, mediante los oficios SCG/DGCOICS/1238/2019 del 19 de septiembre, SCG/DGCOICA/1037/2019 del 19 de septiembre Y SCG/DGRA/1408/2019 del 10 de septiembre, todos de 2019, mediante los cual se proporciono la información requerida.

Por lo consistente en la razón de la interposición del recurso: 'El doc adjunto habla por si mismo y acredita el desconocimiento o respuesta dolosa de la secretaria de la contraloría y no entrega lo solicitado' (Sic) .', con oficio SCG/DGCOICS/1326/2019, LA LIC. BRENDA EMOÉ TERÁN ESTRADA, DIRECTORA GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL, informo lo siguiente:

'...En primer lugar, es importante mencionar que de la literalidad de la solicitud de información materia del presente recurso, referente a 'del INFODF de los ultimo 5 años, informe a quien sanciono por incumplimiento de resoluciones y quejas u oficios recibidos de este Instituto informe de cada uno el estado que guardan (Sic)', el artículo 264 y 265 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establecen:

'Artículo 264. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;*
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;*
- III. Incumplir con las obligaciones y los plazos de atención previstos en la presente Ley;*
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus personas servidoras públicas o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.3814/2019

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;

VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias o funciones;

VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;

XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial; XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley.

La sanción procederá cuando exista una resolución previa del organismo garante, que haya quedado firme;

XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el Instituto determine que existe una causa de interés público que persiste;

XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por Instituto, o

XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones. El Instituto establecerá los criterios para calificar las sanciones conforme a la gravedad de la falta, en su caso, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia. Asimismo, contemplará el tipo de sanciones, los procedimientos y plazos para su ejecución.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 265. Las conductas a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas por el Instituto y dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.' (Sic)

De lo anterior se colige que, la normativa refiere las conductas que ameritan sanción, y estas serán efectuadas por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFODF)

En ese tenor la autoridad encargada de sancionar por incumplimiento de resoluciones, quejas y oficios será el INFODF y dará vista a la Secretaria de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.3814/2019

Contraloría General de la Ciudad de México, en virtud de ello, con fecha 19 de septiembre de 2019, este sujeto obligado emitió respuesta para atender la solicitud de información 0115000244819

Finalmente en consideración al documento adjunto, dicha solicitud fue remitida a todos los Órganos Internos de Control adscritos a esta Dirección General, quienes derivado de sus facultades y funciones establecidas en el artículo 135 del Reglamento Interior del Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y en concatenación con el artículo 264 y 265 de la LTAIPRCCDMX, derivado de una búsqueda minuciosa y exhaustiva realizada a los archivos y registros con los que cuentan, localizaron información del interés del particular, por lo que, para mayor claridad con la finalidad de favorecer los principios de certeza, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia, sencillez y prontitud consagrados en los artículos 11 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como hacer efectivas las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta unidad administrativa pone a consideración de la Unidad de Transparencia proporcionar al recurrente la información relativa al listado de servidores públicos que derivado de las vistas por parte del INFODF a los Órganos Internos de Control adscritos a esta Dirección General y una vez efectuado el debido procedimiento administrativo, fueron sancionados, la cual se anexa al presente escrito...”

Con oficio SCG/DGRA/1590/2019, LIC. ROBERTO I. VÉLEZ RODRÍGUEZ, DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, expreso lo siguiente:

‘...Al respecto, y en atención al agravio hecho valer por el ahora recurrente ‘el doc adjunto habla por si mismo y acredita el desconocimiento o respuesta dolosa de la secretaría de la contraloría y no entrega lo solicitado.’ (SIC), es importante señalar que en la solicitud de información pública identificada con el folio 01150000244819, el solicitante indicó ‘del INFODF de los ultimo 5 años, informe a quien sanciono por incumplimiento de resoluciones y quejas u oficios recibidos de este instituto informe de cada uno el estado que guardan’, razón por la cual, de su lectura, queda claro para esta Autoridad que la información solicitada se pide al Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México’ pues se observa que solicita ‘del INFODF’ un informe referente a las personas servidoras públicas sancionadas por incumplimiento de resoluciones y quejas; lo que para esta Autoridad es notorio, pues el Instituto en cuestión cuenta con una con un Órgano Interno de Control facultado para sancionar a personas servidoras públicas adscritas a ese Instituto por incumplimiento de resoluciones o quejas.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.3814/2019

Asimismo, no se omite señalar, que en la solicitud de información pública identificada con el folio 01150000244819, el peticionario no adjuntó documento alguno como lo indica en su agravio cuando refiere 'el doc adjunto habla por si mismo'; o bien, si la intención del ahora recurrente es ampliar su solicitud de origen, el recurso de revisión que nos ocupa deberá sobreseerse conforme a lo establecido en los artículos 248 fracción VI y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, esta Dirección General a mi cargo tiene a bien CONFIRMAR la respuesta dada a la solicitud de información pública con número de folio 01150000244819a través del oficio SCG/DGRA/1408/2019 de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve

Por su parte con oficio SCG/DGCOICA/1153/2019, LA MTRA. JANELLE DEL CARMEN JIMENEZ USCANGA, GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDIAS, informo lo siguiente:

'... en este sentido se informa que La información solicitada ES competencia Del INFODF de conformidad con los artículos 264 y 265 de La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

No obstante lo anterior a lo anterior y privilegiando el principio de máxima publicidad, se realizó una búsqueda en los 16 órganos internos de control en Alcaldías y de acuerdo con sus respuestas se adjunta anexo con la información solicitada.'

En este sentido, el motivo de disenso imputado a este ente obligado no existe, toda vez que la solicitud de información recibió respuesta completa y congruente con las atribuciones y facultades legales y competenciales establecidas para la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, respuesta que fue debidamente notificada en tiempo y forma, por lo que lo procedente es que se decrete, el sobreseimiento en el recurso de revisión en que se actúa. Sirve de apoyo, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por nuestro máximo Tribunal el cual expresa lo siguiente:

*Tesis: VI. 2o. J/20
Semanario Judicial de la Federación
Octava Época 227634
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO
O
Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989
Pag. 627
Jurisprudencia (Común)
8a. Época; T.C.C.; S.J.F.;*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.3814/2019

INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS.

Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 185/88. Hugolino González Méndez y otros. 23 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Patlán Origel. Amparo en revisión 313/88. Pascual Espinoza Palma. 11 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera. Amparo en revisión 414/88. María Isabel Zárate Romero. 4 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera. Amparo en revisión 420/88. José Ruperto Anaya Pérez. 12 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 208/89. Enrique Flores Rojas. 4 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Genealogía Gaceta número 19-21, Julio-Septiembre de 1989, página 156.

INFORME DE LEY:

Antes de entrar al estudio de los argumentos de derecho que soportan la legalidad de la respuesta Emitida por esta Contraloría General de la Ciudad de México, es necesario señalar que se confirma la atención otorgada mediante los oficios SCG/DGCOICS/1238/2019 del 19 de septiembre, SCG/DGCOICA/1037/2019 del 19 de septiembre Y SCG/DGRA/1408/2019 del 10 de septiembre, todos de 2019, mediante el cual se proporciono la información requerida.

Me refiero al oficio suscrito por Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martin Reboloso, mediante el cual remite copia simple del Recurso de Revisión número RR.IP.3814/2019, relacionado con la solicitud de información pública número 0115000244819, en la que se requirió lo siguiente:

'del INFODF de los ultimo 5 años , informe a quien sanciono por incumplimiento de resoluciones y quejas u oficios recibidos de este instituto informe de cada uno el estado que guardan.'

Inconforme con dicha respuesta la [nombre del recurrente], interpuso recurso de revisión en el que refiere lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.3814/2019

1. *'El doc adjunto habla por si mismo y acredita el desconocimiento o respuesta dolosa de la secretaria de la contraloría y no entrega lo solicitado'(sic).*

con oficio SCG/DGCOICS/1326/2019, LA LIC. BRENDA EMOÉ TERÁN ESTRADA, DIRECTORA GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL, informo lo siguiente:

'...En primer lugar, es importante mencionar que de la literalidad de la solicitud de información materia del presente recurso, referente a 'del INFODF de los ultimo 5 años, informe a quien sanciono por incumplimiento de resoluciones y quejas u oficios recibidos de este Instituto informe de cada uno el estado que guardan (Sic)', el artículo 264 y 265 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establecen:

'Artículo 264. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;*
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;*
- III. Incumplir con las obligaciones y los plazos de atención previstos en la presente Ley;*
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus personas servidoras públicas o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;*
- V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;*
- VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;*
- VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias o funciones;*
- VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;*
- IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.3814/2019

X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;

XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley.

La sanción procederá cuando exista una resolución previa del organismo garante, que haya quedado firme;

XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el Instituto determine que existe una causa de interés público que persiste;

XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por Instituto, o

XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones. El Instituto establecerá los criterios para calificar las sanciones conforme a la gravedad de la falta, en su caso, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia. Asimismo, contemplará el tipo de sanciones, los procedimientos y plazos para su ejecución.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 265. Las conductas a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas por el Instituto y dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.' (Sic)

De lo anterior se colige que, la normativa refiere las conductas que ameritan sanción, y estas serán efectuadas por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFODF)

En ese tenor la autoridad encargada de sancionar por incumplimiento de resoluciones, quejas y oficios será el INFODF y dará vista a la Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México, en virtud de ello, con fecha 19 de septiembre de 2019, este sujeto obligado emitió respuesta para atender la solicitud de información0115000244819

Finalmente en consideración al documento adjunto, dicha solicitud fue remitida a todos los Órganos Internos de Control adscritos a esta Dirección General, quienes derivado de sus facultades y funciones establecidas en el artículo 135 del Reglamento Interior del Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y en concatenación con el artículo 264 y 265 de la LTAIPRCCDMX, derivado de una búsqueda minuciosa y exhaustiva realizada a los archivos y registros con los que cuentan, localizaron información del interés del particular, por lo que, para mayor claridad con la finalidad de favorecer los principios de certeza, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia, sencillez y prontitud consagrados en los



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.3814/2019

artículos 11 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como hacer efectivas las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta unidad administrativa pone a consideración de la Unidad de Transparencia proporcionar al recurrente la información relativa al listado de servidores públicos que derivado de las vistas por parte del INFODF a los Órganos Internos de Control adscritos a esta Dirección General y una vez efectuado el debido procedimiento administrativo, fueron sancionados, la cual se anexa al presente escrito...”

Con oficio SCG/DGRA/1590/2019, LIC. ROBERTO I. VÉLEZ RODRÍGUEZ, DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, expreso lo siguiente:

‘...Al respecto, y en atención al agravio hecho valer por el ahora recurrente ‘el doc adjunto habla por si mismo y acredita el desconocimiento o respuesta dolosa de la secretaría de la contraloría y no entrega lo solicitado.’ (SIC), es importante señalar que en la solicitud de información pública identificada con el folio 01150000244819, el solicitante indicó ‘del INFODF de los ultimo 5 años, informe a quien sanciono por incumplimiento de resoluciones y quejas u oficios recibidos de este instituto informe de cada uno el estado que guardan’, razón por la cual, de su lectura, queda claro para esta Autoridad que la información solicitada se pide al Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México’ pues se observa que solicita ‘del INFODF’ un informe referente a las personas servidoras públicas sancionadas por incumplimiento de resoluciones y quejas; lo que para esta Autoridad es notorio, pues el Instituto en cuestión cuenta con una con un Órgano Interno de Control facultado para sancionar a personas servidoras públicas adscritas a ese Instituto por incumplimiento de resoluciones o quejas.

Asimismo, no se omite señalar, que en la solicitud de información pública identificada con el folio 01150000244819, el petionario no adjuntó documento alguno como lo indica en su agravio cuando refiere ‘el doc adjunto habla por si mismo’; o bien, si la intención del ahora recurrente es ampliar su solicitud de origen, el recurso de revisión que nos ocupa deberá sobreseerse conforme a lo establecido en los artículos 248 fracción VI y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, esta Dirección General a mi cargo tiene a bien CONFIRMAR la respuesta dada a la solicitud de información pública con número de folio 01150000244819a través del oficio SCG/DGRA/1408/2019 de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.3814/2019

Por su parte con oficio SCG/DGCOICA/1153/2019, LA MTRA. JANELLE DEL CARMEN JIMENEZ USCANGA, GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDIAS, informo lo siguiente:

“... en este sentido se informa que La información solicitada ES competencia Del INFODF de conformidad con los artículos 264 y 265 de La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

No obstante lo anterior a lo anterior y privilegiando el principio de máxima publicidad, se realizó una búsqueda en los 16 órganos internos de control en Alcaldías y de acuerdo con sus respuestas se adjunta anexo con la información solicitada..’

Al efecto resulta aplicable la tesis siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.-Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.’

*Época: Novena Época Registro: 173593 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Tipo de Tesis: Jurisprudencia.*

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Enero de 2007 Materia(s): Común. Tesis: I.4o.A. J/48 Página: 2121

Por todo lo anterior, se solicita atentamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que considere las manifestaciones del particular como inoperantes, pues estas resultan ineficientes para desvirtuar la atención brindada a las solicitudes de información pública identificadas con el número de folio 0115000244819 debiendo apreciar que de ninguna manera este Ente Obligado tiene o tuvo la voluntad de vulnerar o afectar los derechos a la información pública del hoy



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.3814/2019

recurrente, por lo que debe ser confirmada la respuesta proporcionada por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En sustento de lo anterior, a efecto de que cuente con elementos suficientes para resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este ente obligado ofrece la siguiente:

PRUEBAS

Sirva mis manifestaciones como sustento del evidente recurso de revisión infundado, y por formulados los alegatos al tenor de las mismas manifestaciones, asimismo ofrezco como pruebas a mis argumentaciones, los siguientes elementos de convicción:

PRIMERA: LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia de la respuesta complementaria con oficio SCG/UT/564/2019 de fecha 30 de agosto del año en curso y acuse de notificación

SEGUNDA: LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado. Esta prueba se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe.

Esta prueba se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe y tiene por objeto acreditar que en tiempo y forma legales, se dio contestación a la solicitud de información identificada con el número de folio 0115000244819.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III y V y 270, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de la materia, solicitó a Usted se sirva por formulados los argumentos planteados en el cuerpo del presente escrito como ALEGATOS de parte del Ente Público, para que sean valorados en el momento procesal oportuno.

Por lo antes expuesto y fundado, solicito a este H. órgano colegiado, lo siguiente:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma legales, con la personalidad que ostento, el informe de ley en el recurso de revisión al rubro citado, y con él téngase por formuladas las manifestaciones expresadas en líneas anteriores.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.3814/2019

SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, así como por autorizadas a las personas antes invocadas para los efectos señalados.

TERCERO. Tener por ofrecidas en tiempo y forma las pruebas señaladas en el apartado respectivo de este escrito y por desahogadas dada su especial y propia naturaleza acreditando haber dado atención a la solicitud de información pública del Solicitante dentro de los términos y formalidad que prevé la Ley de la Materia, emitiendo respuesta congruente y apegada a derecho.

CUARTO. Previo los tramites de ley, sírvase a decretar el sobreseimiento en el presente asunto, por las razones indicadas.

QUINTO. En caso de que ese Órgano garante determine entrar al fondo del asunto, es preciso se resuelva CONFIRMAR la respuesta concedida por este Ente Obligado en atención a la solicitud de información pública que nos ocupa, pues fue emitida de manera congruente en estricto apego a derecho y con pleno respeto al principio de máxima publicidad que rige la materia.

...” (Sic)

VII. El 08 de noviembre de 2019, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo y 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la **ampliación del plazo** para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, notificándose lo anterior a las partes, a través del medio señalado para tal efecto. Asimismo, en este acto se decretó el **cierre** del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, notificándose lo anterior a las partes, a través del medio señalado para tal efecto.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.3814/2019

A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 234, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV, VII y VIII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:
I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

1. En cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de la particular el 20 de septiembre de 2019 y el recurso de revisión fue recibido por este Instituto a los 24 días del mismo mes y año de septiembre de 2019, es decir, el recurso fue interpuesto al segundo día hábil siguiente a la fecha de notificación del acto reclamado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.3814/2019

2. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 248, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte de la ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.

3. Del estudio a los agravios de la parte recurrente en contraste con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se desprende que el agravio en el recurso de revisión que se resuelve podría actualizar la causal prevista en la fracción III del artículo 234 de la Ley de la materia, pues tiene por objeto controvertir la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

4. Mediante el acuerdo de fecha 27 de septiembre de 2019, descrito en el resultando V de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 237 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 248 de la ley local vigente en cita.

5. Del análisis a las manifestaciones de la recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada.

6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

En su oficio de alegatos, el sujeto obligado señala que en el presente asunto se actualizan las cuales de sobreseimiento previstas en el artículo 249, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.3814/2019

Ciudad de México, en correlación con la fracción III del artículo 248 del mismo ordenamiento.

A la luz de estas ideas, en primera instancia puntualiza que se proporcionó la información requerida por el solicitante mediante los oficios SCG/DGCOICS/1238/2019, SCG/DGCOICA/1037/2019 y SCG/DGRA/1408/2019, por lo que no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por ello, a su parecer existe una causal de improcedencia y procede sobreseer el asunto.

No obstante lo anterior, se advierte que en su respuesta en alcance, el ente obligado únicamente reitera el contenido de su respuesta inicial, que es precisamente lo que motivó la presentación del recurso de revisión que hoy se resuelve, por lo que la materia del presente asunto subsiste, es decir, la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

De manera adicional, en su oficio SCG/UT/565/2019, el sujeto obligado informó a este Instituto sobre la remisión de un correo electrónico a la cuenta de la parte recurrente, haciendo de su conocimiento un alcance a su respuesta inicial, en la que adjunta un listado de servidores públicos con motivo de las vistas por parte de este Instituto. Con ésta respuesta, señala el sujeto obligado, quedó atendida la solicitud de información, por lo que solicita el sobreseimiento del asunto.

Para acreditar lo anterior, adjuntó a su oficio de alegatos copia del correo electrónico de fecha 15 de octubre del año en curso, dirigido a la cuenta del recurrente, mediante el cual puso a su disposición la información antes mencionada, documentales que fueron ofrecidas en calidad de pruebas y que tienen valor probatorio al tener certidumbre la fuente que lo remitió (Unidad de Transparencia del sujeto obligado), por lo que hacen prueba plena. Al respecto, se cita por analogía la siguiente tesis aislada:

*“Época: Décima Época
Registro: 2011747
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuitos
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV
Materia(s): Laboral
Tesis: IV.3o. T.33 L (10a)
Página: 2835*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.3814/2019

PRUEBA DOCUMENTAL VÍA INFORME EN EL JUICIO LABORAL. TIENE VALOR PROBATORIO LA REMITIDA MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL, AL EXISTIR CERTIDUMBRE DE LA FUENTE QUE REMITIÓ EL COMUNICADO.

El artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, establece que en el proceso son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, entre los que destacan las fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia. De ahí que si el desahogo de la prueba documental vía informe fue obtenido mediante correo electrónico oficial enviado por diversa autoridad laboral, esto es, utilizándose los descubrimientos de la ciencia, como lo sostiene el referido numeral, éste tiene valor probatorio al existir la certidumbre de la fuente que remitió dicho comunicado; máxime, que a través de ello se pretende lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso, conforme al primer párrafo del numeral 685 de la citada ley.”

Por lo anterior, este Instituto considera oportuno analizar si en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de la materia, en el cual establece que es procedente el sobreseimiento cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir, que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta complementaria emitida a la recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituya a la particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad.

En primera instancia, cabe recordar que la parte recurrente solicitó lo siguiente: “*del INFODF de los ultimo 5 años , informe a quien sanciono por incumplimiento de resoluciones y quejas u oficios recibidos de este instituto informe de cada uno el estado que guardan*” (Sic)

A pesar de que el sujeto obligado alega que el solicitante requiere información que le compete al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es claro que lo que está pidiendo es la información que el sujeto obligado tiene en su poder, con motivo de las vistas que este Instituto ha hecho de su conocimiento.

En este sentido, conforme al artículo 247 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.3814/2019

esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, **deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.** (Énfasis añadido)

Así, el artículo 265 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, establece que las conductas a que se refiere el artículo 264 serán sancionadas por el Instituto **y dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.** (Énfasis añadido)

Por último, el artículo 268 de la ley de Transparencia de la Ciudad de México señala que en aquellos casos en que el presunto infractor, **el Instituto deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa. La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto.** (Énfasis añadido)

Entonces, el sujeto obligado sí cuenta con atribuciones para contar con la información solicitada por el particular, dadas sus atribuciones y en virtud de las vistas que le hace este Instituto; situación que quedó plenamente acreditada con la remisión de su respuesta en alcance, en la que proporcionó al particular información que satisface los parámetros requeridos por éste.

En efecto, del análisis de la respuesta en alcance, se advierte que el sujeto obligado remitió al particular, vía correo electrónico, una relación con la información proporcionada por los órganos internos de control adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, que contiene: el nombre del órgano de control, el nombre de los servidores públicos sancionados por incumplimiento de resoluciones, quejas u oficios, el año correspondiente (2014 a 2019) y el estado que guardan los asuntos.

Dichas manifestaciones se encuentran investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Los citados artículos y criterios emitidos por el cuarto circuito del Poder Judicial Federal, se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la anterior determinación:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.3814/2019

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

**TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 32.-

...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.** (Énfasis añadido)*

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, décimo párrafo de la Constitución Federal en relación con lo previsto por los artículos 215 y 217 de la Ley de Amparo, se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.¹

¹ Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.3814/2019

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.²*

Por lo anterior, este órgano colegiado adquiere la convicción suficiente de que ha quedado sin materia el presente asunto, por lo que en términos del artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión.

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el particular.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

² *Época: Novena Época, Registro: 179658, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Pág. 1724.*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.3814/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 13 de noviembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/EALA